



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 044
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	05789-31-84-001-2024-0003-00
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE TÁMESIS, en beneficio de la menor SALOMÉ ACEVEDO CARDONA
PROGENITORA	ANGIE VANESA CARDONA RESTREPO
DEMANDADO	JAVIER ESTIVEN ACEVEDO ARIAS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la COMISARÍA DE FAMILIA DE TÁMESIS en beneficio de la menor SALOMÉ ACEVEDO CARDONA, hija de la señora ANGIE VANESA CARDONA RESTREPO y en contra del señor JAVIER ESTIVEN ACEVEDO ARIAS.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor SALOMÉ ACEVEDO CARDONA representada legalmente por su madre ANGIE VANESA CARDONA RESTREPO y en contra del señor JAVIER ESTIVEN ACEVEDO ARIAS, por la suma de **ocho millones doscientos tres mil doscientos setenta y dos pesos M.L (\$8.203.272)**, como capital, correspondiente a cuotas alimentarias: de los meses de agosto a septiembre de 2020, cada mes por valor de \$166.080; de enero a diciembre de 2021, cada mes por valor de \$168.753; de enero a diciembre de 2022, cada mes por valor de \$178.236; de enero a diciembre de 2023, cada mes por valor de \$201.6220; así como, también correspondiente al vestuario: de diciembre de 2020 por valor de \$103.800, de julio y diciembre de 2021, cada mes por valor de \$105.471; julio y diciembre de 2022, cada mes por valor de \$111.398; julio y diciembre de 2023, cada mes por valor de \$126.013; y lo que en lo sucesivo se siga causando, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

SEGUNDO: IMPARTIR al proceso el trámite consagrado en el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del 35% de lo que legalmente constituye el salario y demás prestaciones sociales (primas, bonificaciones, liquidaciones) que perciba el señor JAVIER ESTIVEN ACEVEDO ARIAS, como empleado de MAILING RAPIDGOLDEN SAS.

Expídase oficio con destino al pagador del demandado, para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, cuenta judicial número **057892034001**, (clase de depósito: cuota alimentaria) a nombre de la demandante, en el radicado 05-789-31-84-001-2024-00003-00, advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país al señor JAVIER ESTIVEN ACEVEDO ARIAS, mientras no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor SALOMÉ ACEVEDO CARDONA representada legalmente por su madre ANGIE VANESA CARDONA RESTREPO, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado JAVIER ESTIVEN ACEVEDO ARIAS, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia o de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: AUTORICESE a la doctora LAURA CRISTINA GUISAO MONSALVE, Comisaria de Familia de la localidad, para actuar en el proceso en representación de la menor SALOMÉ ACEVEDO CARDONA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

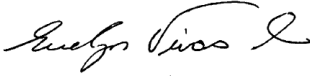


LILIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro.013 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 19 de febrero de 2024



EVELYN AMPARO VIVAS CARRILLO

Secretaria